

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO CIVIL DE CHIMBOTE

---

EXPEDIENTE : 01133-2017-0-2501-JR-CI-03  
MATERIA : USURPACION DE NOMBRES  
JUEZ : KELLY JOCCY CABANILLAS OLIVA  
ESPECIALISTA : LOPEZ LUJAN ELIZABETH MARIANELLA  
DEMANDADO : CRUZ LINCH, JHARIMA JANNET  
RENIEC ,  
DEMANDANTE : APAZA POMA, JOSE LUIS

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE**

Chimbote, diez de mayo del dos mil veintitrés.

#### **I. EXPOSICIÓN DEL CASO:**

##### **De la Pretensión:**

El presente caso materia de análisis es un proceso de USURPACIÓN DE NOMBRE instaurado por don JOSE LUIS APAZA POMA contra JHARIMA JANNET CRUZ LINCH., la parte accionante solicita se EXCLUYA su nombres y apellidos del acta de nacimiento que se encuentra inscrito a folios N° 3001735488 y CUI N° 78944436 y del Documento Nacional de Identidad -DNI N° 78944436, perteneciente a la menor JHAMILA JHUNSU APAZA CRUZ

##### **Hechos que fundamentan la pretensión:**

1. El recurrente señala que, mediante expediente N° 115-2015-FA, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Santa, se admite una demanda de filiación extramatrimonial en contra de su persona, siendo notificado de la misma
2. Es así, que con fecha 31 de diciembre del 2015, el juzgado competente emite sentencia mediante Resolución N° 08, declarando Infundada la demanda interpuesta por la hoy demandada sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, seguido en contra de mi persona, la misma que se declaro consentida mediante resolución N° 09, de fecha 22 de marzo del 2016.

3. Es de mencionar que, constituye usurpación de nombre el acto por el cual se asigna a un hijo extramatrimonial de su supuesto padre sin que este último lo haya reconocido o sin que se haya establecido la filiación judicial; por tal motivo, solicita a esta judicatura ordene la cesación de usurpación de nombre; entre otros fundamentos.

#### **Traslado y contestación de la demanda:**

Por resolución número uno, se admite a trámite la demanda vía proceso abreviado, y se cumple con notificar a la parte demandada conforme a los cargos de notificación que obran a folio 49 y 50; seguidamente, por resolución número cuatro, de fojas 55 se declara rebelde y por consiguiente se declara saneado el proceso con la existencia de una declaración jurídica procesal válida.

#### **Se fijan puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios:**

Conforme es de verse de la resolución número cinco obrante en la página 62, se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar, si corresponde excluir los nombres y apellidos del demandante del acta de nacimiento N°3001735488 y CUI 78944436 de la menor Jhamila Jhunsu Apaza Cruz, por no ser su padre biológico

#### **Otras actuaciones procesales**

Así mismo, se admiten los medios probatorios y prescinde de la audiencia de pruebas. Obra el expediente signado con N°115-2015-FA, derivado del Juzgado de Paz Letrado de Santa, sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, por lo que siendo el estado del proceso se procede a emitir la que corresponde.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: Del proceso judicial**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente

---

<sup>(1)</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:  
"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".



dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

### **SEGUNDO: Pretensión procesal**

La pretensión procesal planteada por el demandante JOSE LUIS APAZA POMA se circunscribe a que se **EXCLUYA** sus nombres y apellidos que aparece consignado en el Acta de Nacimiento que se encuentra inscrito a folios N° 3001735488 y CUI N°78944436 y del Documento Nacional de Identidad –DNI N° 78944436, perteneciente a la menor JHAMILA JHUNSU APAZA CRUZ, solicitando que se oficie a la Municipalidad Distrital de Coishco y a la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, para la exclusión correspondiente.

### **TERCERO: De los medios de prueba**

Al respecto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones<sup>(3)</sup>. En este sentido, a efectos de satisfacer adecuadamente dicha pretensión, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. Además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil)<sup>(4)</sup>.

### **CUARTO: Identificación y formulación del problema jurídico**

De los actuados, puede extraer que los puntos controvertidos respecto de los cuales se procede a emitir pronunciamiento son los siguientes:

2. Determinar, si corresponde excluir los nombres y apellidos del demandante del acta de nacimiento N°3001735488 y CUI 78944436 de la menor Jhamila Jhunsu Apaza Cruz, por no ser su padre biológico

---

(2) Tal como enseña el jurista español JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

(3) CAS N° 261-99-Ica, Diario Oficial "El Peruano", 31-08-1999, p. 3387: "El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes".

(4) Artículo 196.- Carga de la prueba.- "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

## **QUINTO: Noción y naturaleza jurídica del nombre**

Al respecto resultaría impropio analizar la figura jurídica de usurpación de nombre, si es que no antes se estudia, por lo menos raudamente, que entendemos por el nombre y cuáles son sus características. El **nombre** es una de las manifestaciones del derecho a la identidad inherente a la persona, mediante el cual se designa e individualiza socialmente al sujeto de derecho <sup>(5)</sup>, conforme es reconocido por nuestra legislación en el artículo 19º del Código Civil, que establece: *"Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos"*. De ahí se deriva su naturaleza jurídica cuya función específica es netamente individualizadora; lo que significa que la persona como sujeto de derechos se encuentra prohibido de alterar su identidad (nombre) conforme a la regla contenida en el artículo 29 de la norma acotada, según el cual nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones.

Al mismo tiempo la **Jurisprudencia Civil** al tratar esta categoría jurídica enseña: *"El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a las personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre.(...)"* Cas. N° 750-97 Junín, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 8/01/99, p 2435; posición que es concordante con lo reseñado por la **Doctrina Civil**, en particular por el Dr. Juan Espinoza Espinoza: *"El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscrita. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar denominación (para las personas no lucrativas) o razón social (para las sociedades y demás personas jurídicas lucrativas). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre"*.<sup>(6)</sup>

## **SEXTO: De la usurpación de nombre**

En esta tendencia luego del análisis del nombre, es propicio ahora estudiar la figura jurídica de la USURPACION DE NOMBRE, que se encuentra regulada en el artículo 28º del Código Civil: *"Nadie puede usar nombre que no le corresponda. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener una indemnización que corresponda"* ; sobre dicha categoría jurídica la Jurisprudencia Civil enseña lo siguiente: *"[Existirá] usurpación de nombre cuando éste sea utilizado ilegítimamente por una persona que no es el titular del mismo, uso que puede ser **directo** cuando existe un apoderamiento del nombre, es decir que una persona se identifique con el nombre del otra, y también puede ser **indirecto**, cuando se use el nombre ajeno no para identificarse*

---

<sup>(5)</sup> Desde el punto de vista de la doctrina, el jurista nacional Juan Espinoza sostiene que el nombre es: *"la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscrita"*. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Código Civil Comentado*, Tomo I, Segunda Edición, Mayo 2007, Gaceta Jurídica, p. 143.

<sup>(6)</sup> Espinoza Espinoza, Juan. *Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Marzo 2003. p. 183

sino para consignarlo en documentos o citarlo para atribuirle una manifestación de voluntad o situación jurídica inexistente o aun no determinada –**la negrita es nuestra** [...]”<sup>(7)</sup>; siendo del mismo entender el Civilista Juan Espinoza Espinoza<sup>8</sup>.

Al respecto, nuestra legislación, en el Artículo 3° de La Ley 28720, establece: “*El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que **no ha reconocido**, puede iniciar un proceso de **usurpación** de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil (...)*”.

### **SEPTIMO: Verificación de los supuestos**

Es necesario establecer que, en la presente demanda de usurpación de nombre se ventila **si el actor prestó o no su consentimiento para que la demandada inscribiera al menor, como hija suyo**; debiendo de precisar que el presente proceso no constituye declaración judicial de paternidad del actor respecto del menor o la exoneración de prestación de alimentos, de conformidad con el primer párrafo del art 21° del Código Civil.

Así, del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en autos, se verifica que:

- 7.1. Mediante Acta de Nacimiento CUI N° 78944436 de la menor JHAMILA JHUNSU APAZA CRUZ, obrante a fojas 18, se constata como declarante a su madre doña Jharima Jannet Cruz Linch, obrando **únicamente** la firma de ella en el acta de nacimiento.
- 7.2. Que, **el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico unilateral**, y según lo dispuesto en el art. 28° del C.C **quien es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar**, siendo que en diversas ejecutorias supremas se ha establecido que: “*Debe interpretarse que la usurpación a que se refiere el art. 28° del Código Civil consiste en el uso que del nombre pueda hacer otra persona distinta del titular*”; esto es, “*cuando se consigne el nombre en un documento sin contar con autorización para hacerlo.*” (Casación 3149-98-Huaura).
- 7.3. En autos, obra el Expediente N° 115-2015-FA, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Santa, sobre filiación extramatrimonial y alimentos, verificándose que dicha demanda fue incoada contra el hoy demandante JOSE LUIS APAZA POMA; en la cual se ha llevado a cabo la toma de muestras para la realización de la prueba del ADN por el representante del laboratorio Bio-Links S.A., concluyéndose que “*José Luis Apaza Poma, no es el padre biológico de Jhamila Jhunsu Apaza Cruz*”; emitiéndose sentencia, mediante resolución numero 08, que obra a fojas 87 a 90, declarando **Infundada la demanda** interpuesta por Jharima Jannet Cruz Linch, sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, resolución que

---

<sup>(7)</sup> Cas. N° 2747-98, Junín, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima 05 may. 1999. El Peruano, 28 set. 1999. p. 3594

<sup>(8)</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. cit. Pág. 219

fue declarada consentida por resolución número nueve, inserta a fojas 97, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

- 7.4. De esta manera, se concluye que se ha comprobado que el **actor no es padre de la menor JHAMILA JHUNSU APAZA CRUZ**; en tal sentido, existe afectación al derecho del actor por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad –DNI de la menor, toda vez que éste no lo ha reconocido ni mucho menos ha intervenido o autorizado la inclusión de su apellido en la referida partida, más aun si se ha acreditado la ausencia de paternidad; por lo que su nombre ha sido utilizado ilegítimamente; **por lo que la pretensión del actor deviene en fundada y por tanto corresponde excluir su nombre del acta de nacimiento CUI N° 78944436 y del Documento Nacional de Identidad –DNI de la menor.**
- 7.5. Por consiguiente dicha situaciones fáctica se encuadra cabalmente en el supuesto de **Usurpación del Nombre** descrito en el considerando precedente; por consiguiente debe de excluirse el nombre del accionante de la citada partida de nacimiento y del Documento Nacional de identidad de la menor.

#### **OCTAVO: A mayor fundamento**

Para mayor fundamento, es de notar que dicha tesis es análoga a la establecida en la Jurisprudencia: “El artículo 28° del Código Civil no solo prohíbe la usurpación del nombre de la persona afectada sino también su uso sin su autorización, por lo que *la utilización del nombre del demandante en una partida de nacimiento constituye un uso indebido que debe cesar, sin que esto implique un pronunciamiento sobre derechos de filiación –la cursiva es nuestra- [...]*”.<sup>(9)</sup>

Por estas consideraciones, estando a lo previsto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

**FUNDADA** la demanda sobre **USURPACION DE NOMBRE** interpuesta por **JOSE LUIS APAZA POMA**, contra **JHARIMA JANNET CRUZ LINCH**, en consecuencia: **EXCLÚYASE** el nombre de don **JOSE LUIS APAZA POMA** del Acta de Nacimiento CUI N° 78944436 y del Documento Nacional de identidad –DNI N° 78944436, correspondiente a la menor hija de la demandante; *sin costas ni costos teniendo en cuenta que la demandada representa los derechos de un menor de edad*. Consentida y o ejecutoriada que sea la presente. **CURSESE** partes judiciales a RENIEC, para los fines

---

<sup>(9)</sup> Cas. N° 853-95, Sala Civil de la Corte Suprema: Diario Oficial el Peruano 11.08.97.



pertinentes, previo pago del arancel judicial correspondiente. ARCHÍVESE el proceso en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE conforme a ley.